



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
DE PALACIO DE JUSTICIA,  
Sala Suprema: SAN MARTÍN  
ESTRADA CESAR EUGENIO  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/07/2023 15:38:57 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
DE PALACIO DE JUSTICIA,  
Sala Suprema: LUJAN TUPEZ  
NUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/07/2023 13:59:39 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
DE PALACIO DE JUSTICIA,  
Sala Suprema: ALTABAS KAJATTI  
MILLA MARIA DEL CARMEN  
LÓPEZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/07/2023 13:42:58 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
DE PALACIO DE JUSTICIA,  
Sala Suprema: SEQUIROS  
GAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/07/2023 15:21:49 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
DE PALACIO DE JUSTICIA,  
Sala Suprema: SALAS CAMPOS PILAR  
XANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 07/07/2023 15:43:45 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Revocatoria de prisión preventiva.  
Ausencia de peligrosismo procesal**

- I. La prisión preventiva se basa en el *principio de intervención indiciaria*, y esta se soporta en las circunstancias fácticas que soporten la posibilidad de la existencia de un delito, en el contenido de información que la autoridad penal cuenta para imponerla.
- II. En el caso no concurre el peligrosismo procesal en sus vertientes de peligro de fuga y de obstaculización, el recurrente acreditó arraigo domiciliario, familiar y posesión, además de sujeción al proceso presentándose ante la autoridad judicial ante la expedición de la prisión preventiva.
- III. En relación con las instrucciones que le habría brindado a la asistente en función fiscal Romy Greis Marín Zárate, dicha conducta guarda relación con la presunta conducta delictuosa que se le atribuye, mas no con alguna forma de intervención que permita inferir que puede incidir en la declaración de aquella, de modo que no puede entenderse como peligro de obstaculización, que debe sustentarse en datos objetivos y no conjeturas de conductas futuras.

**AUTO DE VISTA**

Lima, siete de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Manuel Percy Chihuantito**



**Aragón** (folio 427) y por la representante del **Ministerio Público** (folio 448) contra el auto del dos de junio de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria en Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folios 337 y 353), que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el precitado por el plazo de doce meses, en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora juez suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Planteamiento del caso

**Primero.** El doce de mayo de dos mil veintitrés el Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva (folio 3) contra Manuel Percy Chihuantito Aragón (en adelante el procesado) en el curso de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

**Segundo.** Mediante resolución del dos de junio de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria en Delitos de Función (folios 337 y 353), se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el procesado por el plazo de doce meses.

**Tercero.** Por Resolución n.º 7, del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del



procesado (folio 427) y por la representante del Ministerio Público (folio 448).

**Cuarto.** Por resolución suprema del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

## II. Pretensión y argumentos de impugnación

**Quinto.** La defensa del procesado Manuel Percy Chihuantito Aragón (folio 427) pretende que se revoque la resolución impugnada. Argumenta, a la letra, lo siguiente:

### DE LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL

a. El juzgado da por cierto tácitamente una supuesta adecuada subsunción en el tipo penal, cuando en ningún momento el Ministerio Público pudo corroborar cual habría sido la conducta de solicitud del procesado, tal como lo exige el verbo rector del tipo penal, de lo que solo se hace referencia a la mera declaración de su coprocesado Boris Chávez Zeballos (testigo impropio) del doce de diciembre de dos mil diecinueve, donde entre otros, el procesado le habría referido supuestamente al ex alcalde de la Municipalidad Echarate: "te sugiero que de repente la retires" en referencia a la ex Procuradora Adjunta de entonces, Carmen Rosa Mendoza Huallpa, respecto a lo cual no existe mayor corroboración, ya que aquella dejó de trabajar en la referida municipalidad al haber concluido su contrato CAS, que no se le renovó porque no había presupuesto conforme al informe remitido por la entidad; además, aun en el supuesto de tomarse por cierto, solo tendría una significación de sugerencia, más no una solicitud como tal a cambio de recibir algún beneficio, siendo únicamente una suposición.



b. Se trata de un hecho aislado, que se habría realizado en defensa del personal fiscal a su cargo, que se pretende enlazar con un supuesto blindaje al referido ex alcalde Boris Chávez Zeballos, habiéndose presentado únicamente declaraciones, sin participación de la defensa, de personas investigadas por delitos de corrupción en casos que estuvieron bajo dirección del recurrente y que son tomados como ciertos por la representante del Ministerio Público.

#### DE LOS GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

c. No existe sospecha grave o vehemente.

d. La declaración de Boris Chávez Zeballos (testigo impropio) del doce de diciembre de dos mil diecinueve necesita estar sujeta mínimamente a corroboraciones para ser valorada como tal, empero, en el caso no existe confirmación del escenario de una supuesta sugerencia de retiro de la Procuradora Adjunta Carmen Rosa Mendoza Huallpa, quedando únicamente en el dicho del testigo impropio, por cuanto no existe algún elemento objetivo que determine que la supuesta sugerencia del recurrente haya motivado la culminación de labores de la referida procuradora adjunta, sino más bien, existe la Carta número 0349-2019-URHGA-MDE/LC del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, donde se le hace de conocimiento del vencimiento de su contrato CAS debido a la no disponibilidad presupuestal.

e. Si bien se tiene el acta de deslacrado y visualización de la Tablet incautada a Boris Alexis Chávez Zeballos del catorce de diciembre de dos mil diecinueve y la vista fotográfica de la carpeta de contactos del teléfono celular de propiedad de Boris Alexis Chávez Zeballos se tendría registrado el contacto con la denominación "Dr. Percy Chihuantito Fiscalía Anticorrupción" asociado al número de contacto 950290598; así como el acta de deslacrado y análisis de documentos del diez de diciembre de dos mil veintitrés; el hecho de estar registrados en los aparatos tecnológicos de su coprocesado no implica que, de forma indefectible y certera, esto se deba a razones de algún acuerdo, por el



contrario, se debe tener en cuenta que ambas personas tenían cargos de función pública de representatividad institucional, que por lo mismo, eran necesarias las coordinaciones que se debían realizar, además, no se valora que, entre los contactos del alcalde, también estaban los números telefónicos de tres fiscales, la juez y el jefe de la policía, por lo que, se trata de una conducta neutral, irrelevante para el presente caso.

**f.** Si bien se valora las capturas de pantalla de mensajes de texto, en el que se observa una conversación entre Boris Alexis Chávez Zeballos y el recurrente, se evidencia que no existe algún texto del cual se infiera trato especial o cumplimiento de promesa alguna; así, el recurrente solo da respuesta a los mensajes de aquél, siendo que al primer mensaje no da respuesta alguna, al segundo mensaje da una respuesta de "Buenas tardes" y al tercer mensaje responde con "ok, voy a revisar", los cuales solo manifiestan la atención en razón a consultas de casos, más no de algún tipo de blindaje que se pretende suponer.

**g.** Se valoraron las visitas que realizó Boris Chávez Zeballos al despacho del recurrente, en función a las declaraciones de Anel Molina Delgado del doce de diciembre de dos mil diecinueve, quien refiere que se habrían reunido en tres a más oportunidades en su despacho fiscal durante veinte minutos a más, mas no pudo escuchar; empero, se niega a valorar que señaló que no era el único alcalde que visitaba dicho despacho, sino que otros alcaldes acudieron en diferentes oportunidades, acompañados de sus asesores legales y que también en varias carpetas tanto el recurrente, como los demás fiscales realizaban coordinaciones con los alcaldes y particulares para el apoyo en la realización de las pericias.

**h.** Las copias del cuaderno de visitas / usuarios de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención del seis de junio de dos mil diecinueve y del uno de octubre de dos mil diecinueve, vienen a corroborar únicamente las visitas que realizó Boris Chávez Zeballos, más éstos no permiten inferir hechos ilícitos.



i. La resolución se funda en que el recurrente habría ayudado a Boris Chávez Zevallos en razón a supuestos dichos de personas que actuaron como colaboradores eficaces en otros procesos; empero, dichos actos fueron obtenidos en otros procesos ajenos a éste, como el acta de visualización, escucha y transcripción del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el acta de visualización y transcripción de video del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 07-2019 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el acta de transcripción en lo pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz número 08-2019 y la disposición de apertura de investigación preliminar del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, sin mayor análisis o fundamento, por lo que resulta bastante peligroso una valoración descriptiva de elementos de convicción que incriminen a una persona, solo en base a dichos y sin fundamentación fáctica y jurídica que explique las razones del juez, lo que debe ser evaluado con mejor análisis y criterio.

j. Cita de forma textual otros dichos que resultan ser de los colaboradores eficaces, también incorporados mediante declaraciones testimoniales, como el acta de declaración brindada por Moisés Escalante Álvarez y la declaración brindada por Jhack Ezequiel Año Escalante dentro de la Carpeta fiscal n.º 200-2019.

k. El juzgado se refirió a la publicación del diario "Matutino" del once de diciembre de dos mil diecinueve, empero, la existencia de una publicación no puede ser tomada como elemento de convicción grave, por cuanto tiene una significación de noticia que a lo sumo puede constituirse en noticia criminal, mas no un elemento de relevancia para el caso.

l. El juzgado señala que el recurrente, luego de conocida la publicación mencionada habría realizado actos de investigación, empero, ello hace referencia, únicamente, a actos propios de su



investigación y por el mismo poder de dirección que este posee en los casos bajo su conocimiento, dejan constancia únicamente sobre ello.

**m.** El juzgado omitió pronunciarse sobre lo debatido y pedido expresamente en la audiencia, en referencia a la incorporación de medios probatorios de otras carpetas fiscales, sin respetar las formas establecidas en la ley, ni garantizar el derecho de defensa; así, las pruebas personales adjuntadas de los colaboradores eficaces fueron incorporadas sin mayor exigencia al presente proceso, dado que conforme a la ley número 30077, Ley del Crimen Organizado, solo podrían ser incorporadas al tratarse de una organización criminal, no siendo éste el caso.

**n.** La defensa planteó la existencia de *ne bis in ídem* por cuanto la fiscal presentó al juzgado la resolución número 06-2023-ANC-MP-ODC-CUSCO del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés en su condición de Fiscal Superior y Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del distrito fiscal de Cusco, que declara fundada la queja de oficio contra el recurrente por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención, a quien se le impuso la sanción de suspensión, la misma que fue apelada, siendo relevante que la fiscal reconoció que se trata de los mismos hechos.

#### RESPECTO DE LA SANCIÓN A IMPONERSE SUPERIOR A CUATRO AÑOS

**o.** Ante la no existencia de una adecuada subsunción de los hechos al tipo penal, mal se podría hacer referencia a cálculos sobre la pena a imponer.

#### RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

**p.** Respecto al arraigo domiciliario: Con la copia simple de su documento nacional de identidad; la copia certificada de la copia informativa de la propiedad inscrita con partida número 02008201; el original del recibo mensual número 123-581133 del dieciséis de mayo de



dos mil veintitrés, el certificado domiciliario número 098-2023-MDW/SGSC del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; la copia certificada de la copia informativa de la propiedad ubicada en la calle Libertad lote 13 de la Manzana J0 de la urbanización Maranga N.º 13 de la tercera etapa, del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; y, la copia simple del crédito hipotecario a nombre de Manuel Percy Chihuantito Aragón con un plazo de ciento setenta y tres meses por el monto de S/ 683200 iniciado el treinta de abril de dos mil diecisiete hasta el treinta de agosto de dos mil treinta y uno; se acredita que el recurrente tiene arraigo domiciliario.

**q.** Respecto al arraigo familiar: Si bien se descarta, empero, con la copia certificada del certificado de matrimonio del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés respecto de la unión legal del recurrente y Valeria Lourdes Ríos Guerra; la copia certificada del documento nacional de identidad de Valeria Lourdes Ríos Guerra; copia certificada de constancia de trabajo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Defensoría del Pueblo a favor de Valeria Lourdes Ríos Guerra; la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales CA.EL.CH.RI., hija menor del recurrente con Valeria Lourdes Ríos Guerra; la copia certificada del DNI de la menor de iniciales CA.EL.CH.RI; la copia simple del DNI de Sofía Betzabe Chihuantito Gómez (hija mayor del recurrente); copia simple de la constancia de estudios de Sofía Betzabe Chihuantito Gómez emitido por la Universidad Privada del Norte; la copia simple del reporte de pagos emitidos por la Universidad Privada del Norte – Lima de los meses abril, mayo del dos mil veintitrés a nombre de Sofía Betzabe Chihuantito; la copia certificada del acta de defunción de Alejandro Chihuantito Calanche; el original de la declaración jurada de Sofía Aragón Holgado indicando que está al cuidado del recurrente, su hijo; y, la copia simple del crédito personal a nombre del recurrente muestran que tiene un hogar constituido, personas bajo su responsabilidad y dependencia, además de tener responsabilidades crediticias que hacen que su arraigo sea sólido.





r. Respecto al arraigo laboral: Con la copia simple de la Fiscalía de la Nación número 2973-2012-MP-FN del ocho de noviembre de dos mil doce que resuelve designar al recurrente como fiscal adjunto superior en lo penal y con la copia simple de la resolución de la fiscalía de la Nación número 5400-2015-MP-FN del veintinueve de octubre de dos mil quince que resuelve designar al recurrente como fiscal provincial de Chumbivilcas, donde labora actualmente, se acredita que tiene una actividad laboral demostrada que permite que tenga mayor arraigo, sobre lo cual, no existe mayor pronunciamiento.

s. Respecto a la facilidad de abandonar el país: En el desarrollo de la audiencia se realizó la entrega de pasaporte del recurrente que si bien había caducado, fue por lo mismo que no tuvo salidas recientes del país al exterior, empero, se estimó que fue un acto simbólico porque para salir del país únicamente se requería su DNI, lo que al igual que la afirmación de que cuenta con solvencia económica, resulta ser una conclusión muy subjetiva, dado que la entrega del pasaporte representa la voluntad someterse a las investigaciones que hubiere a lugar, tanto más porque se pudo imponer el impedimento de salida del país. Así, la Casación número 50-2020/Tacna en el fundamento octavo, tercer párrafo determinó que para inferir racionalmente un riesgo de huida deben existir datos objetivos.

t. Respecto a la gravedad de la pena: El criterio no debe ser valorado únicamente en forma aritmética, como lo señaló el Acuerdo Plenario número 01-2019 en el fundamento 43 y en el presente caso se observa que el recurrente cuenta con raíces, con familia bajo su responsabilidad y otros que fueron debidamente fundamentados.

u. Respecto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo: Al amparo de lo establecido en la Casación número 626-2023/Moquegua, fundamento cuadragésimo sexto, se advierte que, en el caso, se evidencia que el juzgado pretende imponer los fines de la pena a una medida cautelar, donde existen aún actos de investigación por realizar y todo un *iter*



procesal hasta llegar a la sentencia respectiva, además de haber señalado el juzgado que mal haría en exigir la reparación del daño causado por el recurrente.

v. Respecto al comportamiento del imputado: El recurrente ha venido participando de forma voluntaria en la realización de los actos de investigación a efectos de lo cual, inclusive a la emisión del auto de prisión preventiva, el recurrente en manifiesta expresión de su voluntad se presentó antes las autoridades competentes a cumplir con el mandato judicial.

w. Sobre la proporcionalidad de la medida: No se puede evidenciar mayor sustento que haga verificar que el recurrente haya realizado alguna conducta en no permitir la averiguación de la verdad, sino más bien permitiendo que estas se realicen sin ninguna interferencia.

**Sexto.** La representante del Ministerio Público (folio 448) pretende que se revoque la resolución impugnada en el extremo referido a la falta de peligro de obstaculización, así como respecto del plazo de la medida coercitiva más gravosa; y, en consecuencia, se confirme la prisión preventiva y se reforme respecto del plazo, debiendo ser el mismo dieciocho meses, además de establecerse la existencia de peligro de obstaculización. Argumenta, a la letra, lo siguiente:

Respecto al peligro de obstaculización:

a. La Judicatura no ha emitido pronunciamiento o no analizó respecto al interés y posibilidades que tiene el imputado de obstaculizar los actos de investigación.

b. En la audiencia de prisión preventiva se precisó que, en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria del tres de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso recabar la declaración ampliatoria de la asistente en función fiscal Nailea Segovia Gonzales para el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, declaración



ampliatoria de la asistente en función fiscal Anel Molina Delgado para el día cinco de julio de dos mil veintitrés y la declaración ampliatoria de la asistente en función fiscal Romy Greis Marín Zárata para el siete de julio de dos mil veintitrés, reprogramada mediante providencia número 14; así, de las diligencias señaladas se tiene que las personas citadas a declarar son personas que trabajaron en la Fiscalía, en subordinación del recurrente con quien tenían un relación jerarquizada; por lo que, existe la posibilidad de que pueda influir en las personas antes citadas a efectos de que las referidas personas puedan declarar falsamente, faltando a la verdad o se comporten de manera desleal o reticente.

**c.** De los actos recabados se advierte que el recurrente ya ha influenciado en la asistente en función fiscal Romy Greis Marín Zárata, al darle instrucciones para que en la disposición de formalización número 56-2019 considere a la persona de Boris Alexis Chávez Zeballos sólo como testigo hasta que aparezcan nuevos elementos de convicción, pese a existir suficientes elementos de convicción con los que se podía formalizar contra aquél, siendo así, influenciará en las asistentes citadas a declarar.

Respecto al plazo de la medida:

**d.** Conforme a la disposición de formalización de investigación preparatoria, el presente caso fue declarado complejo por el plazo de ocho meses.

**e.** La investigación es dinámica y se desconoce cuanta información se debe llegar a recabar, siendo necesario en la mayoría de los casos reprogramar nuevos actos de investigación o complementar los ya dispuestos; así, la investigación preparatoria tendría una duración de ocho meses, tiempo en el que se espera alcanzar los objetivos de la investigación, quedando con ello solo cuatro meses del plazo otorgado para concluir con el proceso, lo cual resulta insuficiente.

**f.** Las máximas de experiencia, así como la excesiva carga procesal que maneja el Poder Judicial permite estimar que la etapa intermedia,



en el mejor de los casos, se desarrollará en un plazo de cuatro meses y se estará citando a juicio dentro de los cuatro meses siguientes, tratándose de casos con reo en cárcel, además, el desarrollo de la etapa de juzgamiento requerirá para su desarrollo mínimamente un mes.

**g.** Los doce meses otorgados resultan ser insuficientes, debiendo imponerse dieciocho meses.

### III. Análisis jurisdiccional

**Séptimo.** Preliminarmente, es preciso destacar las normas pertinentes del Código Procesal Penal que rigen la prisión preventiva. Así, tenemos las siguientes:

**a.** El artículo 268, sobre los presupuestos materiales para la imposición de la medida de coerción procesal, prevé que:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

**b.** El artículo 269, sobre el peligro de fuga, estipula lo siguiente:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer



oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

c. El artículo 270, sobre peligro de obstaculización, establece lo siguiente:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**Octavo.** Este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince estableció, respecto a la resolución sobre un requerimiento de prisión preventiva, y su previa audiencia, que:

El debate se dividirá necesariamente en cinco partes, sobre la acreditación: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) Proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida.

### **Respecto a los fundados y graves elementos de convicción**

**Noveno.** Se advierte que el Ministerio Público amparó su requerimiento de prisión preventiva en los siguientes elementos de convicción: **(1)** acta de deslacrado y visualización de la *tablet* incautada a Boris Alexis Chávez Zeballos, del catorce de diciembre de dos mil diecinueve; **(2)** vista fotográfica de la carpeta de contactos del



teléfono celular de propiedad de Boris Alexis Chávez Zevallos; **(3)** capturas de pantalla de mensajes de texto en los que se observa una conversación vía mensajes de texto entre Boris Alexis Chávez Zevallos y Percy Chihuantito Aragón; **(4)** acta de deslacrado y análisis de documentos del diez de diciembre de dos mil diecinueve; **(5)** acta de declaración testimonial de la asistente en función fiscal Anel Molina Delgado, del doce de diciembre de dos mil diecinueve; **(6)** acta de declaración testimonial de la asistente en función fiscal Nailea Gonzales Segovia, del doce de diciembre de dos mil diecinueve; **(7)** copia del cuaderno de visitas/usuarios de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, correspondiente al seis de junio de dos mil diecinueve; **(8)** copia del cuaderno de visitas/usuarios de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención correspondiente al primero de octubre de dos mil diecinueve; **(9)** acta de declaración brindada por el investigado Boris Alexis Chávez Zevallos, del doce de diciembre de dos mil diecinueve; **(10)** Oficio n.º 273-2021-MDE-PPM/LC; **(11)** Memorándum n.º 0101-2019-URRHH-GAF-MDE/LC, del veinte de mayo de dos mil diecinueve; **(12)** Carta n.º 0349-2019-URHGA-MDE/LC, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; **(13)** acta de declaración testimonial brindada por la asistente Romy Greis Marín Zárate, del doce de diciembre de dos mil diecinueve; **(14)** copia del documento denominado "razón del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve", extraído de la Carpeta Fiscal n.º 56-2019; **(15)** acta de intervención fiscal del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, donde se hace constar que la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención se constituyó en la oficina de logística de la Municipalidad Distrital de Echarati, momento



en el que Yorssimar Año Escalante señaló que asumió el cargo de cotizador el quince de abril de dos mil diecinueve; **(16)** acta de intervención fiscal del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, donde se hace constar que el Fiscal Provincial Manuel Percy Chihuantito Aragón interviene la oficina de infraestructura y desarrollo territorial de la Municipalidad Distrital de Echarate a efectos de cotejar si Jhack Año Escalante labora en dicha área, siendo informado por el personal de mantenimiento que labora en el cargo de responsable del personal de gerencia de infraestructura y desarrollo territorial; **(17)** acta de constatación fiscal del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la que se advierte que el fiscal Manuel Percy Chihuantito Aragón se constituyó en la oficina de gerencia de infraestructura y desarrollo territorial, donde se entrevistó con Jhack Año Escalante, quien refirió trabajar en la Municipalidad Distrital de Echarati desde el siete de enero de dos mil diecinueve y actualmente se desempeña como asistente técnico de la Unidad Formuladora de Proyectos de dicha comuna; **(18)** acta de constatación fiscal del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la que se advierte que el fiscal Manuel Percy Chihuantito Aragón se constituyó en la oficina de alcaldía; **(19)** copia de la Disposición n.º 1, del treinta de abril de dos mil diecinueve; **(20)** acta de declaración del testigo Wilbert Soto Huallasi, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; **(21)** acta de declaración ampliatoria de Yorssimar Año Escalante, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; **(22)** acta de declaración testimonial de Boris Alexis Chávez Zevallos, del seis de junio de dos mil diecinueve, recabada en la Carpeta Fiscal n.º 56-2019; **(23)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en la que se aprecia que Boris Alexis Chávez Zevallos está afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(24)** consulta de



afiliación e historial de candidaturas del JNE, en la que se aprecia que Yorssimar Año Escalante se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(25)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Gredihr Yulissa Escalante se encuentra afiliada a la organización política Movimiento Regional Agro; **(26)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Jhack Ezequiel Año Escalante se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(27)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Katherine Rivera Gonzales se encuentra afiliada a la organización política Movimiento Regional Agro; **(28)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Dargen Quinteros Flórez se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(29)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Marito Marcelo Año Rivera se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(30)** consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, en que se aprecia que Georgina Escalante Álvarez se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Agro; **(31)** Órdenes de Compra n.ºs 0760 y 0719, del veinticuatro y el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por la adquisición de combustible; **(32)** expediente de contratación de la Orden de Compra n.º 0684; **(33)** expediente de contratación de la Orden de Compra n.º 0573; **(34)** cuadro de proveedores de bienes y servicios de la Municipalidad Distrital de Echarate, en la que se encuentra la empresa Gruesca EIRL; **(35)** reporte de las empresas y las personas contratadas por la Municipalidad Distrital de Echarate, en el que se aprecia el pago que se realizó a las empresas contratadas; **(36)** acta que contiene la declaración testimonial





brindada por Jhin Edson Loaiza Velarde, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; **(37)** acta de visualización, escucha y transcripción del veintitrés de julio de dos mil veintiuno; **(38)** fotocopia autenticada del acta de visualización y transcripción de video del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, realizada en el Cuaderno de Colaboración Eficaz n.º 7-2019; **(39)** fotocopia autenticada del acta de transcripción en lo pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz n.º 7-2019; **(40)** fotocopia autenticada del acta de transcripción en lo pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz n.º 08-2019 y traslado a la carpeta fiscal del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; **(41)** fotocopia autenticada de la disposición de inicio de investigación preliminar del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en la Carpeta Fiscal n.º 200-2019; **(42)** copia autenticada del acta de la declaración brindada por Moisés Escalante Álvarez, dentro de la Carpeta Fiscal n.º 200-2019; **(43)** acta de declaración testimonial brindada por Moisés Escalante Álvarez, del siete de agosto de dos mil veintiuno; **(44)** fotocopia autenticada del acta de declaración brindada por Jhack Ezequiel Año Escalante, dentro de la Carpeta Fiscal n.º 200-2019; **(45)** acta de declaración testimonial brindada por Jhack Ezequiel Año Escalante, del siete de agosto de dos mil veintiuno; **(46)** copia del diario de circulación local denominado *El Matutino*, del once de diciembre de dos mil diecinueve, donde se publicó la nota periodística "Blindaje de fiscal"; **(47)** acta fiscal del once de diciembre de dos mil diecinueve, sobre la diligencia de verificación del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) utilizando el equipo de cómputo y el usuario del investigado Manuel Percy Chihuantito Aragón; **(48)** copia del archivo de "formalización" extraído del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), que corresponde a la



Disposición n.º 3, del diez de diciembre de dos mil diecinueve; **(49)** Disposición n.º 3 de formalización y continuación de la investigación preparatoria, del doce de diciembre de dos mil diecinueve, y **(50)** Informe n.º 02-20020-MP-FN-FEDCF-JLTC, del uno de diciembre de dos mil veinte.

**Décimo.** Ahora bien, recordemos que el proceso penal se rige por el principio de progresividad de la investigación; así, el cuestionamiento del procesado radica en que se habría realizado la enunciación de los elementos de convicción, mas no se habría tomado en consideración aspectos medulares que, en esencia están vinculados a debatir si el hecho constituye delito y la responsabilidad penal del recurrente. En ese sentido, a criterio de la defensa los elementos de convicción no tienen entidad como para solventar una medida tan gravosa, desde que, como señala, principalmente, la sugerencia de retiro de la Procuradora Adjunta Carmen Rosa Mendoza Huallpa, sólo se solventa en la declaración de un testigo impropio y no configuraría una de las conductas del delito de cohecho que se le atribuye, así como no se ha respetado la formalidad de la inclusión de prueba trasladada y se han validado como elementos de convicción documentos que no son relevantes, como notas periodísticas. Empero, no debe olvidarse que, como se establece en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, fundamento décimo cuarto, la prisión preventiva se basa en el *principio de intervención indiciaria*, y esta se soporta en las circunstancias fácticas que soporten la posibilidad de la existencia de un delito, en el contenido de información que la autoridad penal cuenta para imponerla, y acorde a los presentados por el Ministerio Público, éstos



colman tal exigencia, sin perjuicio de ello, como sabemos la trascendencia de los elementos de convicción aportados hasta esta etapa bien pueden ser objeto de cuestionamiento al formular el requerimiento fiscal de acusación o eventualmente el juzgamiento, donde se determinará si los hechos constituyen delito y la responsabilidad penal que le pudiere corresponder al recurrente.

### **Respecto a la prognosis de pena**

**Undécimo.** Por otra parte, advertimos que dicho presupuesto sí se cumple, por cuanto el delito de cohecho pasivo específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, del seis de octubre de dos mil cuatro), que se le atribuye está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho años, por lo que dicho requisito se cumple.

### **Respecto a la existencia de peligro de fuga**

**Duodécimo.** Sobre el arraigo familiar, se cuenta con la siguiente documentación: la copia certificada del certificado de matrimonio del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (folio 378) con Valeria Lourdes Ríos Guerra; la copia del DNI n.º 43788832-8 (folio 379); el acta de nacimiento de la menor de iniciales C. A. Ch. R. (folio 360), cuyos padres son el investigado y Valeria Lourdes Ríos Guerra; la copia del DNI de la menor de iniciales C. A. Ch. R. (folio 361); la copia del DNI de Sofía Betzabé Chihuantito Gómez (folio 382), quien sería hija mayor del recurrente (no se adjunta partida de nacimiento); la constancia de estudios de Sofía Betzabé Chihuantito Gómez en el periodo académico 2023-1 (folio 383); la copia simple del reporte de pagos emitidos por la Universidad Privada del Norte (Lima) de los meses de abril y mayo de



dos mil veintitrés (folio 384) a nombre de Sofía Betzabé Chihuantito Gómez; la copia del DNI de Sofía Aragón Holgado (folio 385), nacida en mil novecientos treinta y nueve, y la copia de la declaración jurada de Sofía Aragón Holgado (folio 387), en que declara ser viuda, persona de la tercera edad y tener dificultad para desplazarse por padecer diversas dolencias en su pierna izquierda y estar al cuidado de su hijo, el investigado. De todo ello observamos que el procesado tiene esposa (que trabaja en el Cusco), una hija menor de edad y una persona adulta mayor que domicilian en su misma dirección; asimismo, tendría una hija mayor de edad en la ciudad de Lima, esto es, tiene arraigo familiar.

**Decimotercero.** Sobre el arraigo domiciliario, advertimos que el investigado señaló que su dirección se ubica en la avenida Pachacútec 431, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, lo cual se condice con la copia simple de su DNI (folio 366); la copia del DNI de la menor de iniciales C. A. Ch. R. (folio 361), cuya dirección es la misma; la copia del DNI de Sofía Aragón Holgado (folio 385), quien declara ser madre del investigado y registra como domicilio la misma dirección del investigado; la copia certificada de la copia informativa de la propiedad inscrita con Partida n.º 02008201 (folio 367); la copia del original del Recibo Mensual n.º S123-581133, con vencimiento el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (folio 368); así como el Certificado Domiciliario n.º 098-2023-MDW/SGSC, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 369). En esa línea, si bien es cierto que el Juzgado de primera instancia ha señalado que el investigado tenía como centro de trabajo la provincia de La Convención y ahora la provincia de Chumbivilcas, ello no resulta



suficiente para poner en duda que su domicilio es el señalado por aquel y corroborado con la documentación glosada. Por lo demás, si bien es cierto la Ley de Carrera Fiscal establece como deber que el fiscal debe residir en el distrito fiscal donde ejerce el cargo, el distrito Fiscal de Cusco comprende 13 provincias, entre ellas las de Chumbivilcas y La Convención, por lo que se observa que el investigado tiene arraigo domiciliario.

**Decimocuarto.** Sobre el arraigo laboral, si bien el investigado sostiene que cuenta con arraigo laboral, se aprecia que el Ministerio Público no emitió cuestionamiento sobre el particular en su requerimiento de prisión preventiva.

**Decimoquinto.** Por otra parte, el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva cuestionó la facilidad con la que cuenta el procesado para abandonar el país. Sobre el particular, cabe destacar que la defensa del investigado alcanzó el pasaporte de aquel a fin de demostrar que permanecería en el país, aunque este documento ya no se encontraba hábil. Además, es oportuno señalar que el inmueble ubicado en calle Libertad, lote 13, manzana J0, urbanización Maranga n.º 13, tercera etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la copia informativa de la Partida Registral n.º 46353064 (folio 370), correspondiente a dicho predio, permite verificar que el investigado es el propietario de dicho inmueble, que, además, tiene una hipoteca constituida a favor del Banco Internacional del Perú SAA (folio 371), lo cual se condice con la copia simple del crédito hipotecario (folio 372) a nombre del investigado por un plazo de ciento setenta y tres meses por el monto de S/ 683 200 (seiscientos ochenta y tres



mil doscientos soles), iniciado el treinta de abril de dos mil diecisiete hasta el treinta de agosto de dos mil treinta y uno. Ello refuerza y no desacredita la existencia de arraigo domiciliario, sino que permite inferir que posee una propiedad en el país que se encuentra sujeta a obligación crediticia y que afianza la sujeción al lugar donde se desarrolla el proceso.

**Decimosexto.** Sobre el peligro de obstaculización, aspecto cuestionado por el Ministerio Público, dicha parte sostuvo que dentro de las diligencias de investigación se mandó recabar la declaración ampliatoria de personas que trabajaron en la Fiscalía en subordinación del recurrente, esto es, que tenían un relación jerarquizada, por lo que existe la posibilidad de que pueda influir en dichas personas a efectos de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Tan es así que ello habría ocurrido con la asistente en función fiscal Romy Greis Marín Zárate al darle instrucciones para que en la Disposición de Formalización n.º 56-2019 considerara a Boris Alexis Chávez Zeballos solo como testigo hasta que aparezcan nuevos elementos de convicción.

**Decimoséptimo.** No obstante, lo alegado en relación con dicho peligro de obstaculización no se funda en aspectos objetivos, en principio, porque las declaraciones testimoniales de las personas que se encontraban bajo relación de subordinación respecto al investigado ya fueron recabadas y lo que pretende el Ministerio Público es una ampliación de sus manifestaciones. En cuanto a las instrucciones que le habría brindado a la asistente en función fiscal Romy Greis Marín Zárate, dicha conducta guarda relación con la conducta reputada como delictuosa que se le atribuye, mas no con



alguna forma de intervención que permita inferir que puede incidir en la declaración de aquella.

**Decimoctavo.** A ello debe sumarse que el procesado ha estado sujeto a una investigación preliminar prolongada, sin una medida coercitiva en su contra y al dictársele la medida de prisión preventiva se puso a disposición de la autoridad judicial, como expuso la defensa en audiencia y no fue refutada por la Fiscalía, lo que constituye una demostración plausible de sujeción a la investigación. En este orden de ideas, luego de un razonamiento integral e idóneo y en base a datos objetivos, a criterio de esta Sala Suprema, en el caso no concurre el peligrosismo procesal en sus vertientes de peligro de fuga y de obstaculización, que resulta ser el principal requisito para dictar la prisión preventiva, existiendo otras medidas coercitivas menos lesivas al derecho a la libertad con las cuales se puede lograr el objetivo de sujetar al investigado al proceso, como son la fijación de una caución e Impedimento de salida del país, en tal contexto, no concurre el sub principio de necesidad.

**Decimonoveno.** En consecuencia, debe revocarse la medida coercitiva de prisión preventiva y, reformándola debe imponerse al procesado la medida de comparecencia con restricciones, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización del Juez; quedando registrado como domicilio la avenida Pachacútec 431, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y cualquier variación de éste deberá comunicarlo a la autoridad fiscal y judicial. b) La obligación de comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico a fin de registrar su firma y ante



la Fiscalía a dar cuenta de sus actividades. c) La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/ o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para ello. d) La prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos u otros órganos de prueba, sea personalmente o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, mientras no concluya el presente proceso. e) Abonar la caución económica ascendente a la suma de S/10,000 (diez mil soles) dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente resolución, dicha suma deberá ser depositada ante el Banco de la Nación. La inobservancia de las reglas de conducta, tienen como apercibimiento la revocatoria de la medida de comparecencia y dictarse la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal.

**Vigésimo.** Se dispone, asimismo, la medida de Impedimento de Salida del país del procesado por dieciocho meses, teniendo en cuenta que se trata de un proceso complejo.

**Vigésimo primero.** Asimismo, corresponde ordenar la inmediata libertad de Manuel Percy Chihuantito Aragón, siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva (detención y/o prisión preventiva) emitida por autoridad judicial competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la representante del **Ministerio Público**.





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 146-2023  
CUSCO

- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Manuel Percy Chihuantito Aragón**
- III. **EN CONSECUENCIA, REVOCARON** la medida coercitiva de prisión preventiva y, **REFORMANDOLA**, impusieron al procesado la medida de comparecencia con restricciones, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización del Juez; quedando registrado como domicilio la avenida Pachacútec 431, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y cualquier variación de éste deberá comunicarlo a la autoridad fiscal y judicial. b) La obligación de comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico a fin de registrar su firma y ante la Fiscalía a dar cuenta de sus actividades. c) La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/ o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para ello. d) La prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos u otros órganos de prueba, sea personalmente o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, mientras no concluya el presente proceso. e) Abonar la caución económica ascendente a la suma de S/10,000 (diez mil soles) dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente resolución, dicha suma deberá ser depositada ante el Banco de la Nación. La inobservancia de las reglas de conducta, tienen como apercibimiento la revocatoria de la medida de comparecencia y dictarse la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal.



- IV. **DICTARON** la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS** del procesado por dieciocho meses, oficiándose a la entidad pertinente
- V. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra medida coercitiva (detención y/o prisión preventiva) emitida por autoridad judicial competente.
- VI. **DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MAGL